PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA
TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 11 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 13-2014 y 17-2014

Antecedente: **Boletines N° 9363-04 y N° 9424-17**.

Santiago, 1 de febrero de 2016.

Mediante oficio N° 464/SEC/14, de 20 de mayo de 2014, la Presidenta del H. Senado, señora Isabel Allende Bussi, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley general sobre derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile (Boletín 9.363-04), "*En atención a que el inciso segundo del artículo 17 del proyecto [...] dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia*".

Del mismo modo, por Oficio N° 11.350, de 2 de julio de 2014, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Aldo Cornejo González, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que establece una ley general de derechos lingüísticos de los pueblos originarios de Chile (Boletín 9.424-17).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 29 de enero último, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
PATRICIO WALKER PRIETO
H. SENADO
VALPARAÍSO

REPÚBLICA DE CHILE
OF DE PARTES
SENADO
1/3/16

S-2704
11-2-16

"Santiago, uno de febrero de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante oficio N° 464/SEC/14, de 20 de mayo de 2014, la Presidenta del H. Senado, Sra. Isabel Allende Bussi, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley general sobre derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile (Boletín 9.363-04), "*En atención a que el inciso segundo del artículo 17 del proyecto [...] dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia*".

Del mismo modo, por Oficio N° 11.350, de 2 de julio de 2014, el Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Aldo Cornejo González, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que establece una ley general de derechos lingüísticos de los pueblos originarios de Chile (Boletín 9.424-17).

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Atendida la similitud de ambos, no sólo en sus fundamentos y contenido, sino también en su redacción, se ha decidido informarlos conjuntamente;

Segundo: Que cabe hacer presente que con anterioridad a estos, existen otros seis proyectos de ley sobre la misma materia. Tres de ellos tienen, además, el carácter de reforma constitucional. El más antiguo se inició el año 2006. El primero llegó hasta el según trámite constitucional, sin embargo se encuentra archivado desde el 2009 (Boletín 4069-07), los restantes seis se encuentran paralizados (Boletines 5522-07, 6743-06, 8438-07, 8751-07, 9008-04). Ninguno de los cinco vigentes ha superado el primer trámite constitucional;

Tercero: Que ambos proyectos buscan "*reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas de Chile, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas y su armónica relación con el idioma castellano*" (inciso primero del artículo 1 de ambos proyectos).

Sin embargo, el segundo proyecto (Boletín 9.424-17) agrega un inciso segundo que señala: "*Asimismo, la presente ley buscará operativizar las obligaciones derivadas del convenio 169 de la OIT respecto a la protección y desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en materias de lenguas, conocimientos y valores, culturas y educación, proyectando el*

bilingüismo en lengua indígena y el castellano como base para el desarrollo de estos pueblos";

Cuarto: Que respecto del primer proyecto (Boletín 9.363-04), a juicio de sus autores las lenguas indígenas se encuentran en riesgo de desaparecer a consecuencia de la falta de protección y reconocimiento. Asimismo, señalan que los derechos lingüísticos son derechos individuales y colectivos a la vez, que forman parte de los "Derechos Humanos Fundamentales (sic), por ser parte de la dignidad de las personas". Los fundan en el Convenio 169 de la OIT, Pacto de los Derechos Civiles Políticos, Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Constitución Política del Estado y Ley N° 19.254 o Ley Indígena.

En este contexto, indican, existe una responsabilidad objetiva del Estado al no adoptar políticas públicas integrales, de rescate y promoción de las lenguas indígenas y de violar los derechos lingüísticos de las personas y los pueblos indígenas. Hechos que, en su opinión, motivan la propuesta de un proyecto de ley.

Respecto al segundo proyecto (Boletín 9.424-17), sus autores argumentan que "*es posible observar una pérdida progresiva de la lengua originaria en la población indígena de Chile. Uno de los factores gravitantes en esta pérdida lingüística, según se ha expuesto coincidentemente por diversos estudios sobre la materia, es el fenómeno de desplazamiento de las lenguas indígenas por la lengua castellana, especialmente en las escuelas. Esta situación no solo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto "prestigio social" por sobre aquella, pues, el desenvolvimiento cotidiano de nuestra sociedad ha tenido que ver con la inculcación de actitudes de rechazo hacia el uso de lenguas indígenas como medios de comunicación y expresión, ante lo cual, reiteramos, el Estado de Chile ha perseverado injustificadamente en una omisión de acciones que promuevan revertir los efectos de socavar el uso de las lenguas indígenas*" (ver "antecedentes" en el proyecto).

Además indican, que "*La situación lingüística de los nueve pueblos originarios reconocidos por la Ley Indígena chilena es preocupante. Solo cuatro de ellos (quechua, aymara, rapa nui y mapudungun) son hablantes de sus respectivas lenguas maternas y, como se expuso en los antecedentes, menos de un tercio de la población indígena adulta tiene dominio de su lengua*" (ver "consideraciones y fundamentos" en el proyecto).

En este contexto, afirman que "*existe un deber innegable del Estado de Chile, consistente en la adopción de políticas públicas integrales, que rescaten y promocionen las lenguas indígenas. Concretamente, es necesario progresar en la efectiva protección de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios de Chile, reconocerlos expresamente como Derechos Fundamentales, integrantes de la dignidad de las personas, pues gracias a la lengua las personas pueden hablar de su pasado, manifestar sus sentimientos, afectos, transmitir su cultura, influir en la visión del mundo y en el desarrollo de su identidad. Es así como se ha comprendido que el derecho lingüístico es un derecho individual y colectivo a la vez, tal como se reconoce en la declaración de Derechos Lingüísticos de Barcelona de 1994, o el Convenio 169 de la OIT. Se ejerce en forma individual, pero se cultiva en un colectivo, en tanto las personas se comunican en su lengua con su comunidad lingüística*" (consideraciones y fundamentos en el proyecto).

Agregan que "*La política pública en Chile respecto a las lenguas indígenas es muy débil y limitada; solo garantiza el derecho de aprender la lengua indígena a niños en escuelas básicas, donde existe un grupo de alumnos indígenas superior al 20% (Decreto 280, 2009). Tampoco garantiza la educación en lenguas indígenas para los niños que tienen por lengua materna una lengua originaria, (caso Pehuenche y Rapa Nui), quienes deben ser castellanizados para acceder a la educación pública. La política pública desarrollada también ha sido ruralista, pues no se garantiza en las comunidades urbanas, las que constituyen casi el 70% de la población indígena según la CASEN 2009. Tampoco se garantiza el uso de las lenguas indígenas en otros espacios públicos, oficinas administrativas y, especialmente, en los medios de comunicación. No hay ningún medio que transmita en lengua y cultura originaria. Asimismo, la política pública de educación superior no ha promovido la formación de profesores bilingües en lenguas indígenas, ni mandata la educación intercultural para todos los chilenos. El currículum escolar invisibiliza a los pueblos, las culturas originarias y sus aportes no forman parte de los contenidos mínimos obligatorios del sistema educativo*" (ver "consideraciones y fundamentos" en el proyecto).

Finalmente, sus autores dejan establecido que "*esta propuesta de Ley de Derechos Lingüísticos se fundamenta en el derecho que asiste a pueblos de usar sus lenguas conforme a normas del derecho internacional y nacional (Convenio 169 de la OIT, Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto de los Derechos*

Económicos Sociales y Culturales, Constitución Política del Estado y Ley 19.254 o Ley Indígena)";

Quinto: Que es del caso indicar que los autores de ambos proyectos, con idéntica redacción, hacen referencia a que "*este anhelo de protección de las lenguas originarias ha nacido desde el seno de los Pueblos Indígenas de Chile y de la Red de los Derechos Educativos, Culturales y Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, quieres por medio de dos Congresos de las Lenguas realizadas en los años 2009 y 2011 en la Ciudad de Santiago consensuaron entre los distintos pueblos originarios los contenidos de la presente Moción*";

Sexto: Que ambos proyectos constan de cinco capítulos, muy similares, pero no idénticos, según se aprecia en el siguiente cuadro:

(BOLETÍN 9.363-04)	(BOLETÍN 9.424-17)
7.1.1. El primero, referido a principios y definiciones, establece el objeto de la ley (artículo1°), reconoce la pluriculturalidad del país (artículo 2°), define e individualiza las lenguas indígenas (artículos 3° y 4°, respectivamente), establece un deber de protección y **fomento** a través de políticas públicas (artículo 5°), contempla un apoyo a los procesos de recuperación de las lenguas indígenas (artículo 6°), otorga el carácter de lengua nacional a las lenguas indígenas reconocidas y señala las consecuencias de tal carácter (artículo 7°), y consagra una extensión de la acción del artículo 20 de la CPR como mecanismo de reguardo de las disposiciones del proyecto de ley (artículo 8°).	7.2.1. El primero, referido a principios y definiciones, establece el objeto de la ley (artículo1°), reconoce la pluriculturalidad del país **y el carácter bilingüe de los pueblos indígenas** (artículo 2°), define e individualiza las lenguas indígenas (artículos 3° y 4°, respectivamente), establece un deber de **revitalización, normalización** y protección, a través de políticas públicas, de las lenguas indígenas **y las "lenguas vulneradas" definidas en la misma norma** (artículo 5°), contempla un apoyo a los procesos de recuperación de las lenguas de uso perdido (artículo 6°), otorga el carácter de lengua nacional a las lenguas indígenas reconocidas y señala las consecuencias de tal carácter (artículo 7°); finalmente, consagra una extensión de la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República como mecanismo de reguardo de las disposiciones del proyecto de ley (artículo 8°).
7.1.2. El segundo se refiere a los derechos lingüísticos. Los define, y detalla aquellos que son especialmente reconocidos (artículo 9°), **establece un especial deber de garantía en los establecimientos educaciones** (artículo 10°), y señala hasta dónde se extiende la protección de las lenguas indígenas (artículo	7.2.2. El segundo se refiere a los derechos lingüísticos. Los define, y detalla aquellos que son especialmente reconocidos (artículo 9°), **establece un especial deber de garantizar la educación bilingüe e intercultural** (artículo 10°), y señala hasta dónde se extiende la protección de las lenguas

11°).	indígenas, **regulando además la posibilidad de patentarlas** (artículo 11°).
7.1.3. En tercero crea un Instituto de Derechos Lingüísticos (artículo 12°), fijando lineamientos generales para su materialización y extensión (artículo 13° y 14°), aunque precisando claramente su objeto (artículo 15°).	7.2.3. En el tercero crea un Instituto de Derechos Lingüísticos (artículo 12°), fijando lineamientos generales para su materialización y extensión (artículo 13° y 14°), aunque precisando claramente su objeto (artículo 15°).
7.1.4. El cuarto posee un único artículo que obliga a los medios de comunicación e información a asociar en "idioma originario" los textos informativos, aunque bajo ciertas circunstancias (artículo 16°).	7.2.4. El cuarto posee un único artículo que obliga a los medios de comunicación e información a asociar en "idioma originario" los textos informativos, aunque bajo ciertas circunstancias (artículo 16°).
7.1.5. El quinto, finalmente, se denomina "sanciones" y también se compone de un solo artículo (17°). En el inciso primero sanciona la "*apropiación indebida de propiedad intelectual de los conocimientos indígenas en su expresión verbal, escrita y gráfica*", y además sanciona la "***indiscriminación* (sic)** *a las personas por su condición indígena, como la manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación*". El inciso segundo, por último, entrega competencia para conocer de las inobservancias de la ley a los juzgados de policía local, por medio de una acción infraccional que detalla.	7.2.5. Finalmente el quinto -denominado "sanciones"- también se compone de un solo artículo (17°). En el inciso primero sanciona la "*apropiación indebida de propiedad intelectual de los conocimientos indígenas en su expresión verbal, escrita y gráfica*", y además sanciona la "***discriminación** a las personas por su condición indígena, como la manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación*". El inciso segundo, por último, entrega competencia para conocer de las inobservancias de la ley a los juzgados de policía local, por medio de una acción infraccional que detalla.

Séptimo: Que respecto al primer proyecto (Boletín 9.363-04), el parecer solicitado por el H. Senado a esta Corte en este proyecto sólo versa sobre el inciso segundo del artículo 17 del Proyecto. No obstante ello, hay otras disposiciones en el Proyecto que también inciden directamente en la organización y atribuciones de los tribunales, por lo que fuerza referirse igualmente a ellas.

Respecto al segundo proyecto (Boletín 9.424-17), a diferencia del anterior, el oficio de la Cámara de Diputados que consulta el parecer de esta Corte no indica ni restringe el mismo a algún artículo en particular del proyecto. Sin

perjuicio de lo cual, se hará referencia únicamente a aquellas disposiciones que inciden directamente en la organización y atribuciones de los tribunales;

Octavo: Que ambas propuestas incorporan un artículo 7 de idéntica redacción que señala: "*Todas las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley, junto con el castellano serán reconocidas como lenguas nacionales, por su origen histórico, y tendrán la misma validez jurídica, institucional, social, pública en sus territorios, comunidades y contexto en que se hablen*".

El texto otorga a las lenguas indígenas reconocidas al alero del proyecto la misma validez jurídica que al castellano, aunque circunscribe su ámbito de acción a los "*territorios, comunidades y contexto en que se hablen*".

El carácter "nacional" que se le otorga a ciertas lenguas indígenas genera como consecuencia un derecho de uso para las personas (en las circunstancias que indica) de la lengua nacional de su elección en sus relaciones con los poderes públicos, amparado en la plena validez jurídica que el proyecto les reconoce. Derecho que, desde luego, no está reconocido a los poderes públicos, los cuales quedan limitados a dirigirse al ciudadano de acuerdo a la lengua en la que hayan sido requeridos.

Este derecho al uso de otras lenguas aparece expresamente reconocido en la letra "a" del artículo 9 del proyecto, que indica: "*Se reconocen como derechos lingüísticos los derechos colectivos e individuales de una comunidad lingüística, de los pueblos indígenas de Chile y de las personas tales como: a. El derecho a comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades* [...] *y en procedimientos judiciales y administrativos, y cualesquiera otras*";

Noveno: Que incidencia del reconocimiento de distintas lenguas nacionales en el Poder Judicial. La configuración del carácter "nacional" de algunas lenguas indígenas, así como el reconocimiento de validez jurídica, exige al Poder Judicial, y a todos los poderes públicos, la capacidad de relacionarse con las personas en cualquiera de las lenguas oficiales que ellas hablen (aun cuando tal capacidad se circunscriba a las circunstancias territoriales, comunitarias y contextuales que la norma propuesta indica).

Atendido el carácter prestacional del aparato judicial, ello impone –desde luego– un proceso de adaptación de las estructuras administrativas. Se debe contar con personal que tenga la capacidad de relacionarse también en estas

otras lenguas, ahora nacionales. Todo lo cual puede plantear serias dificultades presupuestarias y de gestión que el proyecto en estudio no soluciona.

Evidentemente, la necesidad de capacitar a los funcionarios en las diversas lenguas nacionales que reconoce el proyecto no implica de modo alguno que la garantía de tutela judicial efectiva quede condicionada al conocimiento que el juez pueda tener de otras lenguas distintas al castellano. En efecto, esta garantía exige que el juez tenga conocimiento de las declaraciones y alegaciones de quienes intervienen en el mismo, pero para llegar a él no resulta indispensable que el juez domine otras lenguas, pues podría ser auxiliado para ello, por ejemplo, por un intérprete. Ya sea que se trate de un proceso oral o escrito.

En este sentido es del todo pertinente lo actualmente dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil -aunque sólo para las materias a las que resulta aplicable-, el cual dispone: "*Cuando sea necesaria la intervención de intérprete en una actuación judicial, se recurrirá al intérprete oficial, si lo hay; y en caso contrario, al que designe el tribunal. Los intérpretes deberán tener las condiciones requeridas para ser peritos, y se les atribuirá el carácter de ministros de fe. Antes de practicarse la diligencia, deberá el intérprete prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo*".

Lo que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 1°, letra d), del Decreto 738, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 10 de enero de 1967, el cual dispone que: "*El Departamento de Traductores e Intérpretes de la Dirección de los Servicios Centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo las siguientes funciones: d) Intervenir en todas aquellas diligencias judiciales en que sea requerida la mediación de un Intérprete Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil*";

Décimo: Que ambas propuestas incorporan un artículo 17 con dos incisos:

(BOLETÍN 9.363-04)	(BOLETÍN 9.424-17)
"*La Ley, sancionará por la apropiación indebida de propiedad intelectual de los conocimientos indígenas en su expresión verbal, escrita y gráfica. Así también se sancionará la* ***indiscriminación*** *a las personas por su condición indígena, como la*	"*La Ley, sancionará por la apropiación indebida de propiedad intelectual de los conocimientos indígenas en su expresión verbal, escrita y gráfica. Así también se sancionará la* ***discriminación*** *a las personas por su condición indígena, como la*

manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación".	*manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación*".

Esta norma regula dos situaciones. Una referida a la "*apropiación indebida de propiedad intelectual de los conocimientos indígenas en su expresión verbal, escrita y gráfica*". La otra sanciona la "*(in)discriminación* (sic[1]) *a las personas por su condición indígena, como la manipulación de la imagen de las personas, comunidades y pueblos en los medios de comunicación*".

En ambos casos remite la sanción a una ley, sin indicar cuál será la que sancionará estas conductas. Por tanto, en ambos casos, estamos ante lo que la doctrina denomina "leyes penales en blanco impropias"[2]. Así, la constitucionalidad de tal remisión queda condicionada a que la ley que finalmente establezca la sanción respete las exigencias constitucionales para este tipo de imposiciones.

Del mismo modo, no parece acertado referirse a la "apropiación indebida", toda vez que el estatuto aplicable en caso de encontrarse patentados los conocimientos o saberes por la comunidad u organización indígena, no es la norma del Código Penal que regula el delito de apropiación indebida, sino la Ley de Propiedad Intelectual, la que regula en el párrafo II, artículo 79 y siguientes, los delitos contra la Propiedad Intelectual. Esta última norma no alude en ninguna disposición al concepto de "apropiación indebida".

Por otro lado, respecto a la segunda conducta sancionada, se debe tener presente que los actos discriminatorios ya son sancionados por la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación (mas conocida como Ley Zamudio);

Undécimo: Que el segundo inciso del artículo 17 posee en ambos proyectos idéntica redacción y señala: "*Las observancias de la presente Ley, serán de competencia de los juzgados de policía local quien previa denuncia o se querella por particulares, sancionará a dicho establecimiento con multas de hasta 500 UF a beneficio de la Academia o Institutos de lenguas indígenas, las*

[1] Se observa un error en el empleo del término "indiscriminación". El término correcto debiera ser el de discriminación, definido por la RAE como "*Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*"

[2] Son *leyes penales en blanco impropias*, aquellas a las que le falta la hipótesis o la sanción, y la labor de complemento queda entregada a otra norma emanada del legislador. Ver, Rodriguez Collao, Luis (2010), *Constitucionalidad de las leyes penales en blanco*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pp. 233 y 234.

que en todo caso podrán duplicarse en caso de coincidencia. El ejercicio de la acción infraccional, no opta a que se ejercite otra acción legal conforme a la ley".

La norma transcrita crea una "acción infraccional", otorgándole competencia al juez de policía local para conocer de las "observancias" del proyecto de ley en estudio. El procedimiento puede iniciarse por denuncia o querella de particulares. Finalmente, el objeto del procedimiento es sancionar a "*dicho establecimiento*" con multas a beneficio de la Academia o Instituto de lenguas indígenas.

Del texto se desprende que la acción tiene un carácter sancionatorio. Y así, la conducta sancionada sería las "inobservancias del texto del proyecto de ley".

No obstante ello, el mismo texto del proyecto reduce el alcance de esta acción infraccional al señalar que, verificada la "(in)observancia" al texto de la ley, el juez "sancionará a dicho establecimiento con multas". Aunque, una vez más el texto es vago y ambiguo, toda vez que no explica cuál es "dicho establecimiento", al que el juez podrá sancionar con multa.

Finalmente, el proyecto indica que las multas pueden duplicarse "en caso de coincidencias". Evidentemente, por un error formal, la norma propuesta emplea equivocadamente el término "*coincidencia*", debiendo haber dicho "reincidencia", en tanto alude a que la sanción impuesta puede ser duplicada en caso de incurrir nuevamente en la infracción;

Duodécimo: Que el análisis de las normas transcritas de ambos proyectos genera más dudas que certezas. ¿Qué norma deberá aplicar el juez de policía local que se vea enfrentado a conocer de un caso de apropiación indebida de propiedad intelectual de conocimientos indígenas? ¿Los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.336, que regula los delitos contra la propiedad intelectual, o el Código Penal que sanciona la apropiación indebida?

Frente a un acto de discriminación por la condición de indígena, ¿debemos entender que ya no será competente el juez de letras –ex Ley N° 20.609–, sino ahora el juez de policía local (en tanto norma posterior deroga a la anterior)?, ¿o ambos son competentes? ¿se generaría una incompatibilidad de acciones?

¿A quién puede sancionar el juez de policía local mediante la acción infraccional del artículo 17? ¿qué debemos entender por "dicho establecimiento"?

Particularmente importante es la calidad de "lenguas nacionales" con "validez jurídica", que otorga el proyecto a las lenguas indígenas que él mismo reconoce como tal, pues tal atribución incidiría directamente en toda la función

jurisdiccional. ¿Cómo deberá tramitar un juez civil (o penal) una demanda (o querella) redactada en lengua de los pueblos Quechua, Kaweskar, Yagan o Colla –en tanto lenguas reconocidas como indígenas por el artículo 4 del proyecto, con plena validez jurídica y carácter de lengua nacional en virtud del artículo 7 del proyecto–? ¿Cómo deberá interpretar un juez penal una querella redactada en lengua Aymara?

Si esta norma otorga validez jurídica a las lenguas indígenas que ella reconozca, significa que ¿el Poder Judicial debe capacitar a sus funcionarios para el entendimiento de los documentos que vengan en otra lengua que no sea el castellano? ¿O bien se debe contar con intérpretes permanente en cada tribunal?, o ¿El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá analógicamente la prestación del servicio de intérpretes regulada en el artículo 1°, letra d), del Decreto 738, del 10 de enero de 1967, a toda solicitud emanada de un juez que deba conocer dentro de un procedimiento un documento redactado en alguna de las ahora "otras lenguas nacionales"? ¿Se deben realizar cambios en las dependencias de los tribunales para adecuarlos a esta nueva co-oficialidad de lenguas? Si es así, ¿con qué fondos se implementarán tales modificaciones?

Finalmente, de modo general a todo el Proyecto, y con el fin de evitar la dispersión normativa en materia indígena, se sugiere revisar los distintos proyectos de ley que se tramitan actualmente en el parlamento, ya sea por moción o mensaje, con el objeto de consensuar un solo articulado que aborde de manera integral y sistémica todos los tópicos que requieren de reforma legal o constitucional para el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y el efectivo ejercicio de sus derechos, ello, además, con la finalidad de adecuar la normativa interna a las exigencias contenidas en instrumentos internacionales en la materia, especialmente, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile.

En fin, el proyecto sugiere una serie de temas que inciden directamente en la organización y atribución de los tribunales. Sin embargo, la técnica normativa utilizada en el proyecto es baja y deficiente, y de transformarse en ley generaría una serie de antonimias e incompatibilidades jurídicas y procedimentales que podrían en grave riesgo la seguridad y certeza jurídicas que debe otorgar este Poder del Estado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley general sobre

derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile y el proyecto de ley que establece una ley general de derechos lingüísticos de los pueblos originarios de Chile. Ofíciese.

PL 13-2014 y PL 17-2014".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Carolina Palacios Vera
Prosecretaria